



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1773/LXIV que reforma el artículo 34 del Código Penal del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Con fecha 16 de octubre del año 2025, el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar el artículo 34 del Código Penal de Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **1773/LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

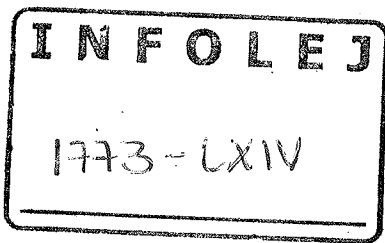
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los, diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

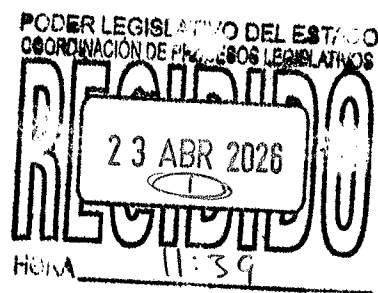
II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.



5348





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 34 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco que establece lo siguiente:

Art. 34. *La víctima o el ofendido por algún delito tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación, que debe ser hecha por el imputado o sentenciado, tiene el carácter de pena pública, y se resolverá de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	PROPUESTA
Art. 34. La víctima o el ofendido por algún delito tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación, que debe ser hecha por el imputado o sentenciado, tiene el carácter de pena pública, y se resolverá de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Art. 34. La víctima o el ofendido por algún delito tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación, que debe ser hecha por el imputado o sentenciado, tiene el carácter de pena pública, y se resolverá de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos	Cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que prescribe el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	que prescribe el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
--	--

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL:** Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ 1773/LXIV a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. **PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales con el objetivo de actualizar la supletoriedad procesal en materia civil contenida en el artículo 34 del Código Penal del Estado de Jalisco, sustituyendo la referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales ha revisado exhaustivamente la iniciativa presentada y, tras el análisis realizado, considera que la propuesta resulta plenamente viable en sus dimensiones constitucional y legal. La reforma respeta principios fundamentales como la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizar referencias normativas que ya no corresponden con la realidad jurídica vigente, eliminando remisiones a ordenamientos derogados o en desuso. Este ajuste permite que los justiciables conozcan con claridad qué procedimiento les resulta aplicable. Asimismo, la iniciativa garantiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional al establecer con precisión cuál es la norma procesal supletoria en procedimientos civiles, familiares y sucesorios, evitando lagunas normativas que obstaculicen el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos.

Esta Comisión advierte que la iniciativa no vulnera ningún principio constitucional; por el contrario, armoniza el ordenamiento penal local con el sistema jurídico nacional y establece claramente cómo se tramita la responsabilidad civil derivada de delitos, garantizando el derecho de acceso a la justicia. La propuesta legislativa cumple con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para que opere la supletoriedad de leyes, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en la exposición de motivos.

Los cuatro requisitos concurrentes se satisfacen plenamente. Primero, el artículo 34 del Código Penal establece expresamente que la responsabilidad civil exigible a terceros se tramitará conforme a las normas procesales civiles. Segundo, el Código Penal es un ordenamiento de naturaleza sustantiva que no regula procedimientos judiciales, evidenciando la necesidad de acudir a normas adjetivas especializadas. Tercero, la tramitación efectiva de acciones civiles derivadas de delitos requiere reglas procesales detalladas sobre plazos, notificaciones, pruebas y sentencias que solo pueden encontrarse en ordenamientos procesales. Cuarto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares incorpora principios de modernización procesal, justicia expedita y uso de tecnologías de la información, congruentes con los derechos de acceso a la justicia y reparación integral del daño reconocidos constitucionalmente a favor de las víctimas de delitos.

Esta Comisión confirma la existencia del problema identificado por el autor de la iniciativa. El segundo párrafo del artículo 34 del Código Penal vigente remite al "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco" como ordenamiento supletorio para la tramitación de la responsabilidad civil derivada de delitos cuando debe exigirse a terceros. Sin embargo, el Código Nacional de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Procedimientos Civiles y Familiares establece en su régimen transitorio que derogará automáticamente los códigos procesales civiles locales, situación que generará un vacío legal que impedirá determinar con certeza el procedimiento aplicable para sustanciar dichas acciones civiles, vulnerando el principio de seguridad jurídica y obstaculizando el derecho de las víctimas a obtener la reparación del daño, al respecto debemos tomar en cuenta que dentro del decreto en donde se publica la entrada en vigencia de Código Nacional referido, se establece el procedimiento para que los Estados determinen la entrada en vigencia la cual no podrá exceder del 01 de enero del año 2027, fecha en la que resultará aplicable en todo el territorio nacional, por lo tanto, este Congreso no ha recibido la solicitud del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde solicite se realice la declaratoria de entrada vigencia del Código Nacional, sin embargo, eso no es un obstáculo para poder procesar la reforma planteada ante la eminente entrada en vigor del Código Nacional a más tardar el primero de enero del 2027.

Por tal motivo, la presente propuesta de reforma constituye la solución más viable, eficaz y técnicamente adecuada para resolver la problemática identificada, toda vez que evita el vacío legal derivado de la derogación automática del Código de Procedimientos Civiles local, donde además se garantiza la aplicación de normas procesales modernas, preserva el derecho constitucional de las víctimas a la reparación del daño, fortalece la seguridad jurídica al establecer con precisión el ordenamiento procesal aplicable, armoniza el marco normativo estatal con la legislación nacional respetando la distribución competencial establecida en la Constitución Federal, evita la impunidad patrimonial derivada de conductas delictivas al garantizar procedimientos claros y actualizados para exigir responsabilidad civil a terceros, otro aspecto importante de mencionar es que no genera impacto presupuestal alguno para el erario público estatal, al tratarse de una actualización normativa de remisión legal aplicable por autoridades jurisdiccionales existentes con recursos ya presupuestados, sin crear nuevas instituciones, órganos o dependencias ni generar obligaciones de gasto público adicionales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 34 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 34. La víctima o el ofendido por algún delito tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación, que debe ser hecha por el imputado o sentenciado, tiene el carácter



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

de pena pública, y se resolverá de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ABRIL DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.